

Laragona

Año

D. N. 29

Sobre

J/1444/33

que la villa de Laca Navarra al Ayun  
tam<sup>to</sup> de la Villa de Luna tres cahizas  
de trigo.

Yo  
de

Yo  
de cinco Villas

Yo  
de  
Lozano



15

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NODE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, de la Casa de No. R. y del Rey.  
y juez ordinario de la villa de Lima y domiciliado en  
ella, confieso al Sr. D. que el presente proceso que en virtud  
de qual y causa llamada de Sarría, Jermín y Monte de  
la villa de Lica en el presente Sr. de Hago abajo mencio-  
nado ante mi Dno. Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Benito Alvarado,  
vecino de ella que así dixo llamarse y ex Sr. D. y  
Administrador de la Tenza y efectos que en día veinte  
y siete del ex. Conde de Torrelagoa quin. auiedo jurado  
voluntariamente declaró y dixo que por el Noviembre pro-  
ximo pasado el Sr. D. de la Cruz Sr. de Hago se ocupó en  
poder del declarante guardando causa de Hago de Dna.  
Sr. Conde a quien no lo refirió y por día veinte de Mayo  
del ex. Regente para su deudargo, en cuya nobera la  
mima causa le pidió a Dno. Sr. Conde alvarado  
Dno. su Hijo para el abarico de panaderías y auiedo un  
de en ello ha estado Dno. Hijo existente en poder del declar.  
para Dno. Sr. hasta el día Dno. de Abril que Dno. Hijo un to  
mediante fogue Calorra su ministro inferior mudo al  
al declarante diciendo no recurrir a la villa de del Hijo  
y que en su consecuencia podía venderse siempre que quisie-  
se. En virtud de ello el declar. desde luego dio principio  
a la venta del apreciado Hijo a quanto se iban a comprar  
lo así a vecinos de la villa como a forasteros publicamente  
llorando y gracando lo uno sin el menor reparo y que  
en el curso de Dna. Venta vendió al Sr. D. de Lima  
para el abarico de sus panaderías Dna. causa del apreciado  
Hijo y sin aver precedido inuición Dna. alguna para  
de lo apreciado lo aprobaren con el dictamen de Dno. Sr. D.  
al Hijo de vacar y guardar con el dictando cosa en

para el apunte digo lo qual admiro mucho el de  
dado por lo que lleva referido y aver made ala  
Lacra de otro lugar y publicante el digo que el  
dicho su aya Curioso: lo que solo lo referido ala  
Verd por el Juramento que es un bastante ha buho  
y pido a mi el la no lo quiesca por darme y en  
cumplimiento de lo que como donde convenga y  
sea necesario doy el presente que signo y firmo  
en el apunte de mi de Juramento de siete dias  
mes de Junio de mil setecientos veinte y nueve a  
las

En su m.<sup>a</sup>  Señalada  
Por la Carta



SELLO OCTAVO. VEINTE  
MARAVÉDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Thomas Pallas en real de el Ayuntamiento de la Villa  
de Lima, de quien tengo poder en esta Real Audiencia, en el dho  
no de Juan Borano, de la mejor fama, que haya lugar, ante  
V. E. pavoro, y C. Dip. que estando conduciendo en la Villa de  
Esca de los Cavalleros el administrador del Conde de Bonas  
seca una porcion de trigo, que toma este, publicamente, en  
virtud de decreto, que aya obtenido dho Conde del dho  
porante de esta Real Audiencia, como por convenio de la misma  
Villa, por haver esta expuesto, que no lo necesitaba para el  
abasto, des pues de algunos meses, que dho Conde de Bonas avia abas-  
tado, como resulta mas largamente del decreto, y testimonio, fi-  
gurado en dicha forma, paid mi parte a compare para  
el abasto de dos paradizos tres cañes del trigo, que dho ad-  
ministrador vendria publicamente con el consentimiento de  
dha Villa, y sin otro motivo alguno, conduxerlos mi parte,  
ocupo la dha Villa de Esca los dho tres cañes de trigo, con las  
Cavalleras, que lo llevaban, como resulta del mismo testimonio  
de auto otorgado se ha expuesto a mi parte el perjuicio del pa-  
go, y denucio, que hicieron de dos dias con las ranchas las cu-  
cavalleras, y sus conductores, y el de no haber sido restituido, ni  
denado para dho trigo, que con buena fe avian comprado, en  
cuero armios.

En la pida y Duplo lo haya todo por pagado, y en la  
virtud se lleva mandado, que el Ayuntamiento de la dha  
Villa de Esca luego y sin dilacion alguna restituya a mi  
parte a mi parte los dho tres cañes de trigo, y le pague los  
pagos y perjuicios ocasionados por dha ocupacion de Cavalle-  
rias y denucio de sus conductores, y en el mismo las con-  
tas

de este expediente, imponiendole por dho atentado las penas  
que paviere al dho. ó en esta se non proveya, y de lo contrario  
lo que mejor proceda de dho. y justicia que pido de v. g.  
hallis, etc.

Don Juan de Salazar  
[Signature]

Acordamos de la real cédula sea luego y sin dilacion  
alguna entregue el trazo de ordenes q. expresa el  
pedim<sup>to</sup> pena de cien escudos cada uno de los  
q. Concurrieron ala detencion y los gastos  
y perjuicios q. se han seguido ala virtud de  
una v. g. la misma pena, y se les  
aperciba q. en adelante no ejecuten se  
mejantes atentados por q. se proveya  
contra ellos alos para lugar en dho.  
y se les condene en q. de dho. en pedim<sup>to</sup>.  
lo proveyo an el dho. Juame die. q. y dot. deca  
no deca. f. u. en semana de Gen de dho.  
en Zaragoza a diez de Junio de mil e setecientos  
veinte y nueve al. y lo rubricó de q. loy fee.

[Signature]

Lozano  
[Signature]

cedio el Desp. en 14 el mismo